

Artículo	Grupo	Designación de los ingresos	TOTALES POR	
			Grupos	Artículos
CAPITULO OCHO				
INGRESOS PATRIMONIALES				
2		<i>Participaciones en empresas por otros títulos</i>		
	1	Renta de valores		2.000.000
		<i>Renta de inmuebles</i>		
	1	Propiedades cedidas en renta	500.000	
	2	Canon de concesiones	5.000.000	
				5.500.000
		<i>Otros ingresos</i>		
	1	Ventas de propiedades		150.000
		<i>Total del capítulo octavo</i>		7.650.000

RESUMEN

Capítulo uno.—Impuestos directos	237.116.000
Capítulo dos.—Impuestos indirectos	153.973.197
Capítulo tres.—Tasas por servicios prestados y otros ingresos	63.450.000
Capítulo ocho.—Ingresos patrimoniales	7.650.000
<i>Total del presupuesto de ingresos</i>	<i>462.189.197</i>

LEY 32/1963, de 2 de marzo, por la que se amplian los beneficios concedidos por la Ley de 26 de mayo de 1944 al personal en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando o Medallas Militar, Naval o Aérea individuales que pase a la situación de reserva o retiro por inutilidad física.

La Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro reguló los derechos pasivos del personal que, siendo Caballero de la Real y Militar Orden de San Fernando o en posesión de las Medallas Militar, Naval o Aérea individuales, pasaran a la situación de reserva o retiro cuando les correspondiese por edad o cuando falleciesen antes de cumplir la misma.

Sin embargo, al quedar en vigor las prerrogativas y derechos reconocidos con anterioridad en los Reglamentos y disposiciones especiales que no fueran tratados y mejorados por la Ley, se produce el hecho de que los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando alcanzan los beneficios de la Ley cuando pasan a la situación de reserva o retiro por inutilidad física, por tenerlo así reconocido en el artículo treinta y dos de su Reglamento, aprobado por Real Decreto de cinco de julio de mil novecientos veinte, mientras que no ocurre otro tanto al personal en posesión de las Medallas Militares.

Por ello, parece obligado unificar tales situaciones, ampliando los beneficios de la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro a la totalidad del personal acogido a la misma y a la situación de pase a reserva o retiro por inutilidad física.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los beneficios que el artículo primero de la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro concede al personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, que sean Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando o se encuentren en posesión de las Medallas, Militar, Naval o Aérea individuales, se aplicarán también al supuesto de que el referido personal pase a las situaciones de reserva o retiro forzoso por inutilidad física.

Artículo segundo.—La presente Ley surtirá efectos desde el momento de su publicación. Sin embargo, sus beneficios serán aplicables al personal pasado con anterioridad a las situaciones de reserva o retiro forzoso por inutilidad física, así como a los familiares de los que hubieran fallecido en dicha situación, determinada por la expresada causa, pero el derecho de unos y otros a la percepción de los nuevos devengos y pensiones, que respectivamente les correspondan, únicamente tendrá efecto a partir de la publicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 33/1963, de 2 de marzo, por la que se concede un suplemento de crédito de 23.265.321 pesetas al Ministerio de Educación Nacional para satisfacer los gastos de adquisición, construcción, adaptación, ampliación y reforma de edificios y mobiliario con destino a Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Insuficiente la dotación que en el presupuesto de mil novecientos sesenta y dos disponía el Ministerio de Educación Nacional para adquisición, construcción, adaptación, ampliación y reforma de edificios y mobiliario con destino a Institutos Nacionales de Enseñanza Media, dicho Departamento solicitó en aquel ejercicio un crédito suplementario que le permitiera hacer frente a las necesidades surgidas en el curso del mismo.

Instruido para ello el correspondiente expediente, fué informado favorablemente por la Intervención General, en tanto que el Consejo de Estado, en su dictamen, hizo constar como procedente que por Ley se autorizase la inclusión del crédito en el estado de modificación de créditos para mil novecientos sesenta y tres.

Terminado el año mil novecientos sesenta y dos sin que, por falta material de tiempo, se hayan podido obtener los recursos, su concesión ha de aplicarse al presupuesto en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de veintitrés millones doscientas sesenta y cinco mil trescientas veintidós pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo seiscientos, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo seiscientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; servicio trescientos cuarenta y cinco, «Dirección General de Enseñanza Media»; concepto trescientos cuarenta y cinco/seiscientos doce, «Para gastos de adquisiciones, construcciones, adaptaciones, ampliaciones, reformas y reparaciones de edificios con destino a Institutos Nacionales de Enseñanza Media, etc.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 34/1963, de 2 de marzo, por la que se concede un crédito suplementario por un importe de 1.993.962 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino al pago de remuneraciones del año 1963 a personal dependiente de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

El mayor volumen de trabajo que en forma permante se viene acusando en los servicios a cargo de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas exige, por parte del personal adscrito a la misma, una constante dedicación y un esfuerzo que se traduce, además, en que su jornada exceda de la que normalmente tiene establecida.

Para compensar económicamente, tanto la labor como la atención que a ella se presta, es indispensable obtener recursos que permitan conceder a los funcionarios que integran el cuadro de aquel Centro Directivo unas remuneraciones que complementen las que actualmente tienen fijadas para unas condiciones de trabajo muy superadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito suplementario de un millón novecientos noventa y tres mil novecientos sesenta y dos pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio ciento diecisiete, «Plazas y Provincias Españolas en Africa»; concepto ciento diecisiete/ciento veintinueve, «Dirección General de Plazas y Provincias Africanas»; subconcepto dos, «Otros devengos»; partida cinco, «Para satisfacer a los funcionarios destinados en la Dirección General, etc.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 35/1963, de 2 de marzo, por la que se concede un suplemento de crédito de 911.752 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a completar jornales del año 1963 del personal conductor del Departamento.

El personal contratado que en el Ministerio de Marina presta servicio como conductores, tiene asignados unos devengos que es preciso elevar para que su cuantía esté de acuerdo con la que corresponde a esta clase de servidores.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de novecientas once mil setecientas cincuenta y dos pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Marina»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio doscientos cuarenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto doscientos cuarenta y uno/ciento cuarenta y uno, «Personal contratado»; subconcepto uno, «Para los devengos previstos en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho (D. O. número cincuenta y ocho) del personal civil no funcionario dependiente de los Establecimientos militares, etc.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 36/1963, de 2 de marzo, por la que se conceden dos suplementos de crédito de 5.500.000 pesetas a la Sección tercera de Obligaciones generales del Estado para gastos de personal y de los servicios de las Cortes Españolas.

Previsto por las Cortes Españolas la insuficiencia que en su presupuesto del año en curso han de presentar las dotaciones destinadas a satisfacer atenciones del personal y gastos de los servicios, para hacer frente a la totalidad de las obligaciones que a ellas han de aplicarse, resulta preciso su inmediata suplementación en la forma que establece el artículo cincuenta y nueve del Reglamento de dicho Alto Organismo legislador, conforme a lo preceptuado en la disposición adicional primera del mismo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto cinco millones quinientas mil pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección tres de Obligaciones generales del Estado, «Cortes Españolas», aplicados como sigue: Al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; servicio cero veintinueve, «Cortes»; concepto cero veintinueve/ciento once, «Para gastos de personal», cinco millones, y al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio cero veintinueve, «Cortes»; concepto cero veintinueve/trescientos cincuenta y uno, «Para gastos de los servicios», quinientas mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 37/1963, de 2 de marzo, por la que se crea la exacción denominada «Tasas de salida de los aeropuertos nacionales en tráfico internacional».

El creciente volumen de servicios requeridos por los modernos aeropuertos exige medios económicos adecuados para atender a la adquisición e instalación de diverso material, su conservación y entretenimiento, fondo que en muchos casos, por lo que a los aeropuertos extranjeros se refiere, son obtenidos mediante el establecimiento de una tasa sobre los billetes de tráfico internacional (derechos de salida), como contraprestación por la utilización de tales instalaciones y servicios, medida que parece razonable y justa en cuanto repercute, parte al menos, en los gastos originados por tales servicios sobre usuarios que de forma más directa de aquéllos se benefician.